

24027 ORDEN de 11 de agosto de 1978 por la que se concede la autorización definitiva de funcionamiento al Centro no estatal de Educación Especial «Fanem», de Móstoles (Madrid).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Asociación de Familias y Amigos de Niños Deficientes de Móstoles (AFANDEM) para resolver la petición de autorización definitiva de funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial denominado «Fanem», situado en calle Simón Fernández, 92, de Móstoles (Madrid), del que es titular la referida Asociación.

Teniendo en cuenta que dicho expediente ha sido tramitado por la Delegación Provincial de Madrid, acompañado de los informes preceptivos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Conceder la autorización definitiva de funcionamiento al Centro no estatal de Educación Especial «Fanem», sito en calle Simón Fernández, 92, de Móstoles (Madrid), que constará de cinco unidades mixtas de Pedagogía terapéutica y setenta puestos escolares.

Segundo.—El cuadro de Profesores, así como los elementos materiales de instalación, didácticos y demás necesarios deberán ser mantenidos en todo momento dentro de lo que exijan las disposiciones vigentes sobre la materia para asegurar la eficacia de las enseñanzas autorizadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de agosto de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

MINISTERIO DE TRABAJO

24028 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial de la «Empresa Nacional del Petróleo, S. A. (ENPETROL)».

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial de la «Empresa Nacional del Petróleo, S. A. (ENPETROL)», y sus trabajadores;

Resultando que con fecha 7 de junio de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al citado Convenio Colectivo, con su texto, informes y documentación complementaria, suscrito por las partes el 19 de mayo de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto, y al objeto de proceder a la homologación del mismo;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para homologar el referido acuerdo y previo informe fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos que acordó la inclusión en la Resolución de Homologación la siguiente cláusula: «Queda suprimido el artículo "Horas extraordinarias" que figura en la página 44 del Convenio, porque su aplicación supondría superar, en términos de homogeneidad, los criterios salariales establecidos en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo»;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que conforme a lo preceptuado en el artículo 2.º, 2.ª, del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, cuando los Convenios Colectivos superen los criterios salariales de referencia y se trate de supuestos comprendidos en el artículo 5-1, párrafo 1.º, del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, entre otros el de Empresas Públicas, como aquí se trata, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos impondrá las limitaciones precisas para ajustar el crecimiento de la masa salarial a los señalados criterios y ésta acordó, con este fin, incluir en la Resolución homologatoria la cláusula que queda referida en el resultando segundo del presente acuerdo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial de la «Empresa Nacional del Petróleo, Sociedad Anónima (ENPETROL)», y sus trabajadores, suscrito el 19 de mayo de 1978, con la modificación de que queda suprimido el artículo «Horas extraordinarias» que figura en la página 44 del Convenio, porque su aplicación supondría superar, en términos de homogeneidad, los criterios salariales establecidos en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo.

Segundo.—Notificar esta resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 1 de septiembre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.—Representantes sociales y económicos de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA «EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO, S. A. (ENPETROL)», Y SUS TRABAJADORES

AMBITO TERRITORIAL

El presente Convenio es de aplicación a la totalidad de los Centros de trabajo de la «Empresa Nacional del Petróleo, S. A. (ENPETROL)».

AMBITO FUNCIONAL

Siendo la actividad preferente de la Empresa la de refino de petróleos y sus derivados, se deja expresamente convenido que quedan incluidas en el ámbito funcional de este Convenio únicamente las actividades sometidas a la Ordenanza Laboral para las Industrias de Refino de Petróleos, con exclusión específica de las reguladas por la Ordenanza Laboral para la Marina Mercante, Hostelería, Actividades de Hospitalización y Asistencia, Enseñanza y Construcción.

AMBITO PERSONAL

Este Convenio Colectivo afecta a la totalidad del personal fijo, interino, eventual y de temporada que presta sus servicios en la actualidad y a los que ingresen durante su vigencia, sin más exclusión que las establecidas en la Ley de Relaciones Laborales y los Jefes Superiores excluidos por contrato individual y anteriores Convenios Colectivos. Estos últimos serán incluidos en el ámbito personal del Convenio si así lo solicitan individualmente o a través de sus representantes.

A efectos de la fijación de salarios para los Jefes Superiores que soliciten su inclusión en el ámbito personal del Convenio, se estará a lo pactado en los contratos individuales, sin que las cantidades que figuren en las tablas de asignados y beneficios presupongan el nivel retributivo de su nueva situación.

VIGENCIA, DURACION, PRORROGAS Y RESOLUCION

Vigencia.—Las normas derivadas del presente Convenio entrarán en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos retroactivos al 1 de enero de 1978, salvo aquellas que por su naturaleza sean imposibles de retrotraer a dicha fecha.

Duración, prórrogas y resolución.—La duración de este Convenio será de un año, finalizando el 31 de diciembre de 1978.

La denuncia del Convenio podrá realizarse por cualquiera de las partes firmantes mediante escrito dirigido a la Autoridad laboral que lo haya homologado, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación.

Caso de que durante la vigencia del presente Convenio se produjera alguna normativa legal que regulase lo concerniente a este artículo, la Comisión de Garantía adecuará su contenido a la misma.

COMISION DE GARANTIA

Se crea la Comisión de Garantía del Convenio como órgano de interpretación, vigilancia y fiscalización de su cumplimiento. Las funciones y actividades de la Comisión de Garantía no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos y con el alcance regulador de dicho texto legal. En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la Autoridad laboral competente.

La Comisión de Garantía se reunirá a petición del Comité de Empresa y en el Centro de trabajo donde fuera requerida.